

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**057/2017**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco.**10 de enero de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resoluciónMOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...Se me entrega información que Afirmativo
no es la que solicité ...” (sic)

Se determina **fundado** el agravio
del recurrente, y se **requiere** para
que entregue la cantidad de
exámenes realizados por cada tipo
de examen solicitado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 057/2017

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**RECURRENTE: **Órgano de Transparencia y Acceso a la Información Pública**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 057/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco, a través del cual requirió la siguiente información:

"¿Por qué el director de la policía municipal no ha reparado las patrullas que se encuentran sin uso por estar averiadas?

-Los resultados de los exámenes antidoping y de alcoholemia practicados a los policías municipales de octubre de 2015 a diciembre de 2016."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"¿Por qué el director de la policía municipal no ha reparado las patrullas que se encuentran sin uso por estar averiadas?

Todas las patrullas se encuentran en servicio y cuando se descomponen se les da reparación.

-Los resultados de los exámenes antidoping y de alcoholemia practicados a los policías municipales de octubre de 2015 a diciembre de 2016.

Se le entrega copia simple de la constancia semestral recibida por el Laboratorio Dirmex el cual consta de los exámenes realizados al personal de este Ayuntamiento, el cual se obtuvieron resultados satisfactorios."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 09 de enero del año en curso, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial miguel.hernandez@itei.org.mx, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"..... se me notificó la resolución el día 4 de enero de 2016 de la misma en donde con relación al segundo punto se me entrega información que no es la que solicité debido a que

únicamente entrega una constancia con fecha de noviembre de 2016 pero es omiso a la demá temporalidad que solicité además falta la información referente a los exámenes de alcoholemia también con la temporalidad que solicité, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello me está negando totalmente el acceso a esta información pública además la entrega de información que supuestamente se me hace es información que no corresponde con lo solicitado y la que me entregan está incompleta....."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 10 diez de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 057/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

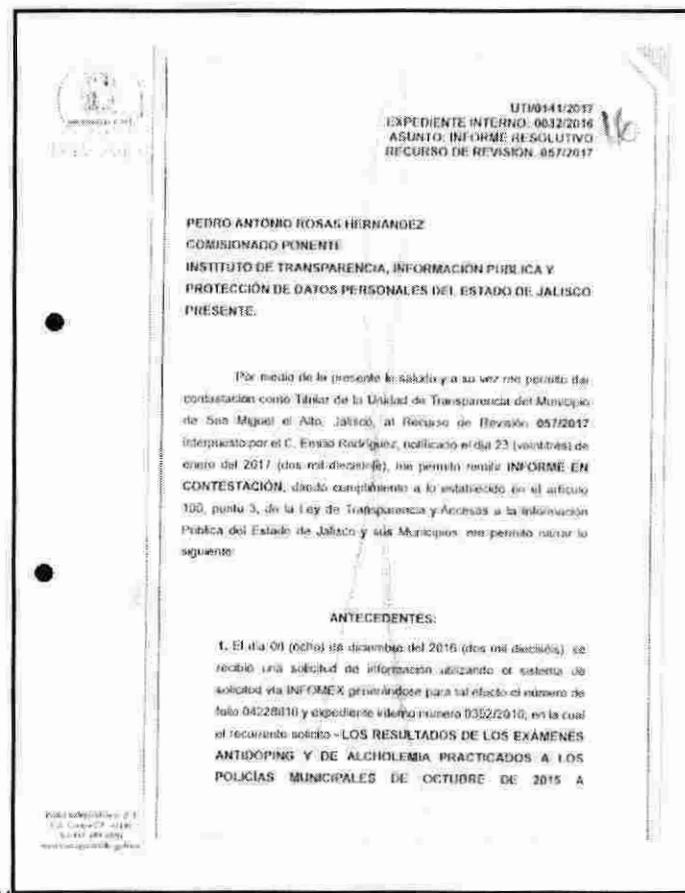
5. Mediante acuerdo fechado el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 11 once del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 10 diez de enero del presente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **057/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse

a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de enero del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CRH/071/2017**, al correo electrónico transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx, ello según consta a fojas 12 doce a 14 catorce respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número **UTI/0141/2016**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto, el cual fue remitido a la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de enero del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:



DICIEMBRE DE 2016 (anexo 1)

2. El dia 08 (ocho) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), utilizando el sistema INFOMEX esta Unidad de Transparencia realizo la adhesión de la solicitud.
3. El dia 13 (trece) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), esta Unidad de Transparencia le solicito al Director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto, Jalisco, la información requerida (anexo 2).
4. El dia 13 (trece) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), se recibió contestación del Director de Seguridad Pública con el número de folio de San Miguel el Alto, Jalisco de dicha información.
5. El dia 04 (cuatro) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), a través del sistema INFOMEX esta Unidad de Transparencia realizo recordatorio de PROCEDENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN en el cual se le hace conocer al solicitante la información con el número de folio U01/029/2017, apegándose al suscrito en todo momento a los términos establecidos del sistema INFOMEX y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (anexo 3).

Por tal motivo esta Unidad de Transparencia del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en el Acuerdo de Procedencia y Entrega de Información del punto cinco entrega responde, la cual fue rechazada por el recurrente, de acuerdo a estos puntos se presentan el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

- 1.-Con lo expuesto en los antecedentes, y corroborando la información con el Presidente Municipal así como con el Director de Seguridad Pública, se realizan nuevas gestiones para la búsqueda de la información de las fechas solicitadas, presentándolas por oficio el Recurso de Revisión por el recurrente Emilio Rodríguez.
- 2.-Por lo que se le hace de su conocimiento al recurrente Emilio Rodríguez que el Recurso de Revisión interviene al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, es afirmativo, ya que la información no está siendo negada, a su vez se entrega constatación por parte del Director de Seguridad Pública y el Presidente Municipal, en el Acuerdo de Procedencia y Entrega de Información. (anexo 4)
- 3.-Por lo que se le pide al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, que se me tengan ofertadas y admitidas las Pruebas Documentales por esta Unidad de Transparencia de San Miguel el Alto, Jalisco, así como también solicitar la Celebración de una Audiencia de Conciliación conforme a lo establecido en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Así lo acordó y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jal.

ATENTAMENTE:
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMulgACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICO DE
JUAN HUERTA"
San Miguel el Alto, Jalisco, a 20 de enero de 2017

L.A. JOSÉ ALFÓNSO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 20 veinte de enero del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 14 catorce de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 07 siete del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...la información que solicité no se encuentra completa debido a que no divide los exámenes de alcoholemia de los antidoping debido a esto no se observa la información completa pues se da a entender que se hicieron 2 exámenes de alcoholemia y 2 de antidoping pero es omiso en mencionar con claridad los resultados de ambos exámenes de la manera correcta...." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 04 cuatro de enero del año en curso, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo oficial miguel.hernandez@itei.org.mx de este Instituto el día 09 nueve de enero del año curso, registrado con el número de folio 00307.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 04228816.
- c) Copia simple del oficio UTI/0029/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 04228816.

Por parte del sujeto obligado:

- e) Copia simple del oficio UTI/0141/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, con fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 04228816
- g) Copia simple del oficio UTI/1183/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia simple del oficio UTI/0029/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- i) Copia simple del oficio UTI/0114/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- j) Copia simple del oficio UTI/0140/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: "... se me notificó la resolución el día 4 de enero de 2016 de la misma en donde con relación al segundo punto se me entrega información que no es la que solicité debido a que únicamente entrega una constancia con fecha de noviembre de 2016 pero es omiso a la demás temporalidad que solicité además falta la información referente a los exámenes de alcoholemia también con la temporalidad que solicité, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello me está negando totalmente el acceso a esta información pública además la entrega de información que supuestamente se me hace es información que no corresponde con lo solicitado y la que me entregan está incompleta." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el cual manifestó:

"...De la información solicitada se han realizado dos exámenes de antidoping y alcoholemia, el que se realizó de octubre 2015 a septiembre 2016, fue entregada por el presidente municipal, en el que se realizaron exámenes a 69 oficiales, obteniendo como resultado 65 negativos y 4 de ellos con sustancia de medicamento, de los cuales uno de ellos ya se dio de baja.

De la últimos exámenes realizados que fue con fecha del 19 de noviembre del 2016 se practicaron 29 exámenes teniendo como resultado todos negativos..."(sic)

De lo antes manifestado, se advierte que el sujeto obligado informa de la cantidad de exámenes practicados a sus elementos de policía, sin embargo; NO manifiesta cuántos de estos corresponden a exámenes antidoping y cuantos corresponden a alcoholimetría.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **revoca**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información respecto al número elementos a los que se les aplicó los exámenes antidoping y el número de elementos a los que se les aplicó el examen de alcoholimetría, entregando de forma estadística los resultados de los anteriores. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información respecto al número elementos a los que se les aplicó los exámenes antidoping y el número de elementos a los que se les aplicó el examen de alcoholimetría, entregando de forma estadística los resultados de los anteriores. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de

conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 057/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG